

Santiago, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con la excepción del considerando vigésimo séptimo (el primero de ellos), y se tiene además presente:

1º) Que, la compensación económica es un derecho que la ley confiere a uno de los cónyuges, una vez que el matrimonio termina, si concurren ciertos presupuestos. El artículo 61 de la Ley N° 19.947 señala que los requisitos de procedencia de esta acción son cuatro, a saber: a) que el cónyuge pretensor no haya podido desarrollar actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio; como alternativa, que lo haya hecho en menor medida de lo que podía y quería, b) que ello haya sido consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, c) que lo anterior haya sido causa de la merma económica de quien reclama, y d) que se declare el divorcio o la nulidad del matrimonio. Si tales requisitos se reúnen, la ley obliga a que el compensar el menoscabo económico sufrido por el cónyuge que se encuentra en esta posición.

Por su parte, la siguiente disposición señala que, para determinar la existencia del menoscabo económico y la cuantía de la compensación, se considerará, especialmente: a. La duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges; b. La situación patrimonial de ambos; c. La buena o mala fe del cónyuge que provoca este menoscabo; d. La edad y el estado de salud del cónyuge beneficiario; e. Su situación en materia de beneficios previsionales y de salud; f. Su cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral; y g. La colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge.

Podemos observar que, si bien el primer precepto plantea requisitos copulativos para conceder este derecho; el segundo hace referencia a ciertos elementos relativos a la determinación del menoscabo y la cuantía de la compensación.

En este orden de ideas, debemos tener en consideración que la ocurrencia del menoscabo en el patrimonio de uno de los cónyuges a partir de las causas ya indicadas no implica que el otro necesariamente se haya enriquecido, de manera que, si éste último no tiene bienes suficientes al

momento de conceder este derecho, ello no obsta para acoger la demanda. Lo anterior se desprende de lo señalado en el artículo 61 en cita, que nada exige sobre este punto, y el artículo 66 de la ley en referencia, que parte del supuesto que el deudor de la compensación puede no tener bienes suficientes para satisfacer este derecho y, casos en que la compensación podría ser pagada en cuotas.

Lo que justifica este resarcimiento económico es la actitud que uno de los cónyuges asume en pro de la familia y la consiguiente postergación personal y laboral, por eso su naturaleza jurídica es la de ser reparadora o una forma de remediar el detrimento que experimentó porque no pudo desplegar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que quería o podía. No le corresponde a la demandante acreditar tal circunstancia, pues ello implicaría imponer una exigencia que no establece la ley. (Sentencia Corte Suprema Rol N° 3704-2019, de fecha 30 de marzo de 2020).

De este modo, la compensación económica es un instrumento normativo cuya finalidad es remediar la carencia de medios con la que quedó el cónyuge dedicado al hogar, una vez que el matrimonio se termina, pues ello representa un empeoramiento económico previsible, al dejar de contar con la ayuda económica del otro cónyuge.

2°) Que, en la presente causa, se acreditó que los cónyuges estuvieron casados desde el año 1995, esto es, veinticinco años, y que de este matrimonio nacieron cuatro hijos, dos con síndrome de Down, uno de ellos fallecido en 2020. Durante este período, fue la demandante quien se dedicó al cuidado de sus hijos, labores de hogar, y colaborar con las actividades de su cónyuge, lo que le impidió desarrollar una actividad remunerada de manera profesional. Si bien comenzó a desarrollar un oficio desde el año 2009, ello lo hizo para proveer a sus hijos las necesidades básicas, pero sin dejar de realizar las labores de cuidado antes mencionadas. Es decir, a su trabajo como cuidadora y dueña de casa, sumó una nueva responsabilidad con la finalidad de proteger a su familia, también en términos económicos.

3°) A ello se suma que el marido abandonó su hogar en 2015 y se despreocupó del cuidado de su cónyuge e hijos, tanto es así, que tampoco

dio cumplimiento regular al pago de la pensión de alimentos a la que había sido condenado.

Por otra parte, el marido no tuvo la conducta esperable de un contrato de matrimonio, lo que se evidencia de diversos hechos, como son: a. El incumplimiento de pagar los dividendos de la vivienda social, lo que significó que la demandante tuviese que acudir a familiares para que la ayudasen con estos gastos imprevistos; b. Tampoco cumplió con el pago de las pensiones alimenticias, con las cuales se debía alimentar a la familia en común, debiendo la demandante buscar ayuda para satisfacer las necesidades de sus hijos; c. Haber eliminado a la demandante y sus hijos como carga en el sistema de salud al que pertenecía, dejándolos en total desamparo en esta materia. Esta situación es tremendamente grave si consideramos las especiales condiciones de salud de dos de sus hijas, mientras que él se encuentra adscrito a un sistema de salud privado y tiene mayores ahorros previsionales, lo que ha logrado al haberse desentendido de los gastos y cuidados de su familia. Todo lo anterior constituye una manifestación clara y concreta de una conducta de mala fe por parte del demandado, lo que también ha de considerarse en este caso, de acuerdo con los preceptos citados.

4°) Que, así las cosas, ha resultado claramente establecido que tanto el matrimonio como su término, ha desfavorecido económicamente a la demandante, pues no sólo se vio impedida de desarrollar una profesión u oficio de la manera que hubiere querido, lo que le habría permitido contar con una pensión o ahorro en su vejez; sino también porque ha debido hacerse cargo, durante varios años, de los gastos familiares que le correspondía efectuar al demandado, pues éste dejó de contribuir y cumplir con sus obligaciones conyugales y parentales.

5°) Que, sobre la base de la prueba incorporada al proceso, apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, particularmente las máximas de la experiencia, resultó acreditado que la actora postergó su vida laboral en beneficio de sus hijos y del hogar común, lo que le produjo un menoscabo económico que debe ser compensado, pues se encuentra en una situación de desmedro económico frente a su cónyuge, siendo la compensación económica una forma de corregir la situación de desigualdad material que la

distribución del trabajo remunerado y el trabajo doméstico generan para uno de los cónyuges. Sobre esta base, se acogerá el recurso de apelación.

6°) Que, para fijar el monto de la compensación económica se atenderá al criterio de proporcionalidad frente a la situación fáctica que se evidencia de autos. Considerando que el demandado no ha cumplido con el pago de la pensión alimenticia de manera regular, lo que hace presumir que lo mismo podrá ocurrir si se fija el pago de la compensación en dinero, se concede a la demandante la totalidad de derechos que el demandado mantiene en el inmueble en que la demandante habita junto a su hija con Síndrome de Down, cuyo avalúo fiscal alcanza la suma de \$ 24.000.000, aproximadamente. Esta propiedad se encuentra inscrita a nombre del demandado, pertenece a la sociedad conyugal y se encuentra hipotecada, pues aún mantiene deuda. Por lo demás, consta en autos que, desde hace varios años, ha sido la demandante quien ha pagado los dividendos respectivos, aún sin contar con un trabajo estable y bien remunerado, debido al incumplimiento del demandado de esta obligación.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N° 19.968, y las restantes normas citadas, se **revoca** la sentencia apelada, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Familia de Pudahuel, en la causa RIT C-2657-2021. RUC 21-2-2383387-7, en aquella parte que rechazó la demanda de compensación económica, y se decide en su lugar que se **acoge** la demanda de compensación económica deducida en estos autos y, en consecuencia, se cede a la actora reconvenzional MACARENA, la totalidad de los derechos que le corresponden al demandado reconvenzional, PABLO, respecto del inmueble de la sociedad conyugal, en el que habita actualmente la demandante junto a su hija ANDREA, propiedad ubicada en DIRECCION000, comuna de Lo Prado, Santiago, inscrita en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, a fojas 96664 número NUM000, correspondiente al Registro de Propiedad del año 2005.

Acordado lo anterior con el voto en contra del Ministro (s) Fernando Guzmán Fuenzalida, quien estuvo por confirmar la sentencia de primer grado tal como fue expedida.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, devuélvase.

Redactó la abogada integrante M. Fernanda Vásquez Palma.

Familia N° 2117-2022.-

No firma el ministro (s) Sr. Guzmán, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado sus funciones.